

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2899/2014

ACTORA: AMALIA MEZA URIBE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, once de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **INC/NAL/1970/2014**, de cinco de diciembre de dos mil catorce en la que se desechó el escrito de demanda promovido por la actora, al considerarse que carecía de interés jurídico; para el efecto de que se restituya a la promovente en el derecho a fungir como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la actora actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales (en adelante la Convocatoria para la elección interna).

2. Registro de candidatura al cargo de Consejera Nacional. El dieciséis de julio de dos mil catorce, el emblema Izquierda Democrática Nacional solicitó el registro de candidatos a los cargos de consejeros nacionales correspondientes a la “lista adicional”, en la cual, supuestamente, se incorpora a la actora en el lugar número once.

3. Sustitución de candidatos. El seis de septiembre de dos mil catorce, los representantes del emblema en cuestión solicitaron, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Dirección Ejecutiva) la sustitución de la actora.

4. Asignación de consejeros nacionales. Una vez llevada a cabo la jornada electoral y hecho el cómputo total de la elección, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante la Comisión Política) realizó la asignación de consejeros nacionales para cada uno de los

emblemas que participaron, la cual se publicó en la página web del Partido, y en la que se aprecia que a Izquierda Democrática Nacional "IDN", le correspondieron veinte Consejeros Nacionales, de los cuales en el lugar once se observa el nombre de Martínez Pantaleón Yeimy Dolores.

5. Medios de impugnación intrapartidista. Inconforme con la citada asignación, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la actora promovió juicio la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante el juicio ciudadano) **SUP-JDC-2573/2014**, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante la Comisión Jurisdiccional) quien integró el recurso de inconformidad INC/NAL/1970/2014.

6. Resolución del recurso de inconformidad. El seis de octubre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación, la cual consideró infundados los agravios expuesto por la actora, al no haberse acreditado una actuación indebida por parte de los órganos de justicia partidaria.

7. Juicio ciudadano. Disconforme con lo resuelto por el órgano intrapartidista, la actora promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-2652/2014, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil catorce en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la

responsable recabara la información necesaria para resolver la cuestión planteada por la enjuiciante.

8. Segunda resolución del recurso de inconformidad. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el cinco de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional sobreseyó el recurso de inconformidad **INC/NAL/1970/2014**, al estimar que la actora carecía de interés jurídico para impugnar, al no haber sido registrada como candidata en el proceso electoral intrapartidista. Dicha resolución fue notificada a la actora el diez de diciembre del año en curso.

II. Nuevo juicio ciudadano

a) Demanda. Inconforme con la resolución del recurso de inconformidad, el trece de diciembre de dos mil catorce, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

b) Recepción. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

c) Turno. Mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2899/2014** y ordenó la remisión del mismo a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley Procesal Electoral).

d) Radicación. Por acuerdo de tres de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley Proceso Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a un derecho de integrar un órgano directivo de carácter nacional, del partido al que se encuentra afiliado.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 79, párrafo 2, y 80 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley Procesal Electoral, pues la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional fue notificada a la actora el diez de diciembre de dos mil catorce, y la demanda fue promovida el trece posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.

Legitimación. El medio de impugnación se promueve por una ciudadana, por sí misma quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de integrar un órgano directivo del partido político al cual se encuentra afiliado.

Interés jurídico. El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, toda vez que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista al que recayó la resolución que ahora se combate. De la misma forma, en autos obra constancia que dicha ciudadana fue registrada como candidata

a consejera nacional, por el emblema Izquierda Democrática Nacional "IDN" y, posteriormente, fue sustituida, por tanto, si la actora aduce una afectación al derecho político-electoral de que es titular, el presente medio de impugnación es la vía idónea para, en su caso, restituir a la actora en el derecho que afirma le fue transgredido.

Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en la normativa interna del Partido, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, lo siguiente

- a) La autoridad responsable desatendió lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2652/2014, en la que se ordenó requerir las pruebas necesarias para resolver la cuestión planteada por la actora.
- b) La autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, pues no analizó de manera integral las constancias que obran en el expediente, de donde se desprende que sí fue registrada como candidata y, por

tanto, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

- c) La actora, en ningún momento suscribió documento alguno en el que haya renunciado a su candidatura o autorizado su sustitución.

CUARTO. Estudio de fondo.

En la resolución impugnada el órgano responsable desechó el medio de impugnación intrapartidista, sobre la base de que la promovente carece de interés jurídico, esto conforme a la información que fue remitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, de a cual la juicio de la responsable queda acreditado que la actora nunca fue registrada como candidata al cargo de consejera nacional¹, por tanto, afirma la Comisión Jurisdiccional, la actora no aportó prueba alguna para desvirtuar el contenido del citado documento.

En contra de tales consideraciones la enjuiciante manifiesta, que sí tiene interés jurídico, pues fue registrada como candidata a consejera nacional en la posición número once de la lista adicional y que, en todo caso, la Comisión Jurisdiccional debió requerir al Instituto Nacional Electoral la información relativa a su registro, pues los informes rendidos por la Comisión Nacional Electoral y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional son insuficientes para acreditar que no había sido

¹ Fojas 201 y 202 del cuaderno accesorio único.

registrada, pues tal y como se desprende de dichos documentos, el proceso de registro de candidatos fue llevado a cabo íntegramente por la autoridad electoral nacional.

Por tanto, la materia del asunto consiste en determinar, por una parte, si la Comisión Jurisdiccional se allegó de los elementos necesarios que le permitiera resolver de manera íntegra la litis planteada por la actora y, por otra, si la actora fue registrada como candidata a consejera nacional y, en consecuencia, contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidista.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que uno de los temas señalados se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este mismo órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-2652/2014; no obstante dada su estrecha vinculación, con el tema de fondo, se considera necesario analizar de manera integral tales consideraciones en el presente juicio.

El agravio es **esencialmente fundado**, pues de acuerdo con la información contenida en el expediente, la Comisión Jurisdiccional no requirió la información necesaria para determinar si la actora contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidista; en el caso, de la documentación que obra en autos se aprecia que la actora sí fue registrada como candidata a consejera nacional en la posición número once de la lista adicional.

Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-2652/2014, se revocó la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional, son base en las siguientes consideraciones:

La responsable, al emitir la resolución ahora combatida, concluyó que el medio de impugnación debía ser desestimado, en razón de que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas "se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario", por lo que al no aportar la actora elemento de prueba alguno que resultara idóneo para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas encargados de llevar a cabo la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es que su exclusión se considerara apegada a Derecho.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de candidaturas atiende a dos cuestiones fundamentales; a saber, el orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada emblema, y siempre atendiendo a los criterios de paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, por lo que, al no existir elementos que desvirtuaran que la designación hecha no atendió a los supuestos descritos, o bien, a una real o supuesta renuncia de su parte al cargo aspirado, es que el actuar de la Comisión Electoral y de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se considerara válida.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva en resolver los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante, toda vez que únicamente se limitó a sostener la inexistencia de los medios probatorios idóneos que desvirtuarán la buena fe de las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la asignación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que responsable contaba con plenas facultades para requerir a las citadas comisiones a efecto de verificar la veracidad o no en los motivos de inconformidad expuestos por la actora, pues precisamente a partir de lo que resultara de la información que rindieran las mismas, hubiera estado en posibilidad de emitir la resolución conducente.

La Comisión Jurisdiccional con el objeto de cumplir con lo mandatado en dicha sentencia, se encontraba obligada requerir los medios de prueba que fueran necesarios, suficientes e idóneos para resolver la cuestión planteada por la actora, consistente en si esta había sido registrada como candidata a consejera nacional y, posteriormente, excluida de manera indebida, de la asignación de consejerías nacionales del Partido.

A este respecto, la Comisión tomó en cuenta la documentación remitida por la Comisión Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado en la instancia intrapartidista, en el cual manifestó lo siguiente²:

- a) Respecto a los actos y procedimientos del proceso electoral para la renovación de los órganos de dirección del Partido, de los cargos de delegados al Congreso Nacional, consejerías nacionales, estatales y municipales, estos fueron realizados por el Instituto Nacional Electoral.
- b) La Comisión Nacional Electoral solo coadyuvó en la publicación de las listas emitidas por la Comisión Política Nacional, no así en el proceso de asignación de consejerías nacionales.
- c) En relación con la renuncia de la actora a la candidatura a consejera nacional, la citada Comisión manifiesta que no tuvo injerencia en dicho proceso, pues en todo caso su renuncia debió ser presentada ante la Dirección Ejecutiva.

² Visible a fojas 179 a 183 del cuaderno accesorio único

De igual forma, la Comisión Jurisdiccional analizó el informe circunstanciado³ del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior vertido por la quejosa (sic), es claro que desde un principio cuando se aprobó la lista de Consejeros Nacionales en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, ya no aparecía porque no fue asignada como consejera nacional, por tal es de señalarse que nunca existió tal situación ya que la persona a la que hace referencia la quejosa en su escrito (sic), le correspondía ocupar dicho lugar, por tal la "LISTA DE CONSEJERÍAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTAS EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014", es válida.

Como es de considerarse la actora cae en contradicción señalando primero la lista de Consejeros Nacionales aprobada por este Instituto Político de fecha 26 de septiembre del año en curso, y que ahora ya no aparece es totalmente falso (sic), ya que nunca la quejosa fue asignada para integrar el Consejo Nacional, conforme a la lista definitiva de candidatos a Consejeros Nacionales, por Lista Adicional, la cual, fue remitida a la representación de este Instituto Político ante el INE, con número de oficio INE/DEPPP/2899/2014, en el cual, se señala lo siguiente:

"...Visto lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al principio de certeza que el instituto se encuentra obligado a observar y, para efecto de facilitar la consulta de registros de candidatos considerados como definitivos para integrar los órganos partidarios señalados en el presente oficio, adjunto al presente encontrará la lista de candidatos por tipo de elección con la totalidad de las sustituciones procedentes impactadas y que previamente fueron debidamente notificadas al Partido"

De lo anterior se apreció que la actora no era susceptible de generarle perjuicio (sic) alguno en su esfera de derechos, es decir, que en la especie no se advierten argumentos lógico jurídicos de los que se desprenda la vulneración a su esfera jurídica (sic), por lo que esta instancia nacional nunca dejó de observar criterio de legalidad (sic), constitucionalidad y ni existe renuncia alguna de la actora (sic)...

[...]

Conforme a los hechos y consideraciones manifestados por los funcionarios partidistas, se aprecia que los mismos son insuficientes para tener por acreditado, de manera plena, si la actora fue o no registrada como candidata a consejera nacional.

Por lo que hace al informe rendido por la Comisión Nacional Electoral, el mismo no aporta mayores elementos que permitan determinar si la actora fue registrada como candidata y, en consecuencia, si contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación. Esto es así, pues de su literalidad se aprecia que los integrantes del órgano en cuestión manifiestan, expresamente, que por lo que hace a la etapa de preparación de la jornada electoral, que conlleva el registro de candidatos, dicho órgano no tuvo injerencia pues tal actividad fue llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, se advierte que, si bien en el mismo se señala categóricamente, que la ciudadana no tenía derecho a la asignación de una candidatura porque no fue registrada como candidata, ni existió renuncia alguna de la actora, lo cierto, es que el informe rendido por el citado funcionario no hace referencia al hecho sustancial de la controversia que es, el registro de candidatos, y sólo se concreta a señalar que la asignación de consejerías nacionales se hizo con base en el listado de candidatos aprobado por el

Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de septiembre de dos mil catorce⁴.

Así las cosas, el órgano responsable pierde de vista que, como el mismo informe señala, la asignación se hizo con base en una lista de candidatos a la cual ya se habían realizado modificaciones derivadas de sustituciones que habían sido consideradas procedentes.

Conforme a esto, resulta evidente que para resolver la cuestión planteada por la actora, era necesario que la Comisión Jurisdiccional requiriera al órgano responsable del registro de candidatos, es decir, a la Dirección Ejecutiva, para que informara si durante el periodo de registro de candidatos la actora había sido registrada como contendiente a una consejería nacional y, en su caso, había sido sustituida por alguna causa.

En cambio, el órgano partidista resolutor se concretó a tomar una serie de consideraciones descontextualizadas y carentes de sustento fáctico para determinar que la actora no contaba con interés jurídico, pues esta no había acreditado que fue registrada como candidata a consejera nacional.

A este respecto, y con la finalidad de resolver de manera integral la litis planteada en el presente asunto, al magistrado instructor requirió a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que

⁴ Visible a fojas 166 y 167 del

informara si la actora había sido registrada como candidata a consejera nacional, en la posición número once de la lista adicional.

En respuesta a dicho requerimiento, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio INE/DEPPP/0341/2015⁵, copia certificada del *Formato Único de registro de Candidatos a Consejeras(os) Nacionales Lista Adicional*, de dieciséis de julio de dos mil catorce, por el cual se solicita el registro de candidatos a los cargos de consejeros nacionales, lista adicional, correspondiente al emblema Izquierda Democrática Nacional, al cual se adjuntó el listado de candidatos postulados, en el cual, en la página 1, en el lugar número 11, se aprecia el nombre de “MEZA URIBE AMALIA”, así como otros datos electorales y la firma de la citada ciudadana.

Conforme a los anteriores documentos, los cuales tiene el carácter de documentales públicas y, por tanto hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Ley Procesal Electoral, queda acreditado que, contrariamente a lo afirmado por el órgano responsable, la actora sí fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral como candidata a consejera nacional en el lugar de prelación número once de la lista adicional, por parte del emblema Izquierda Democrática Nacional.

⁵ Visible a fojas 392 a 398 del expediente SUP-JDC-2890/2014

En consecuencia, asiste la razón a la actora cuando afirma que la resolución emitida es ilegal, pues de manera injustificada sobreseyó su demanda, pues como se ha precisado, si la actora fue registrada como candidata (con independencia de que posteriormente haya sido sustituida) resulta evidente que le asiste el derecho de reclamar, ante la instancia partidista la exclusión, que ella considera indebida, de la asignación de consejerías nacionales.

Así, las cosas al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Tomando en cuenta esto, lo ordinario sería devolver el asunto al órgano responsable, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de otra causa de improcedencia, considerar que la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidista y analizara la cuestión de fondo, relacionada con la sustitución de la candidatura.

No obstante, considerando que la actora hace valer planteamientos de fondo en relación con la supuesta sustitución indebida de su candidatura, a efecto de no dilatar la resolución del presente juicio, y garantizar el acceso de la actora a una justicia pronta y expedita, y considerando que el próximo catorce de febrero de este año, se llevará a cabo una sesión del Consejo Nacional, para elegir candidatos a diputados federales, esta Sala Superior se abocará al conocimiento del mismo en

plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley Procesal Electoral.

La promovente manifiesta, de manera lisa y llana, que la asignación del lugar número once de consejerías nacionales por lista adicional, a Yeimy Dolores Martínez Pantaleón, es ilegal, pues no presentó escrito alguno de renuncia a su candidatura.

El agravio se estima **sustancialmente fundado**, toda vez que las normas para la elección de cargos directivos partidistas prevén que en el caso de sustitución de candidatos por renuncia, esta debe ser ratificada por el candidato, ante la autoridad organizadora del proceso; sin embargo, en el caso, de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral no se puede acreditar que dicha ciudadana efectivamente haya manifestado su voluntad de renunciar a su postulación.

Como se señaló, la pretensión de la actora consiste en que le sea reconocido su carácter como candidata a consejera nacional por el emblema "Izquierda Democrática Nacional" en el lugar once de prelación, al no haber razón para su sustitución y que, en consecuencia, se le asigne la consejería nacional correspondiente.

Para la organización del proceso en el que participa la actora, el Partido suscribió con el Instituto Nacional Electoral, un Convenio de colaboración, en cuya cláusula Octava, numeral 18, se establece que en caso de que algún candidato deba ser

sustituido, el representante del emblema, sublema o planilla lo informará a la Dirección Ejecutiva más tardar el seis de septiembre de dos mil catorce, presentando la información correspondiente al registro de candidaturas.

En el mismo sentido, conforme con el artículo 30 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, el partido político podrá sustituir a los candidatos registrados de acuerdo a los plazos que establezcan sus normas estatutarias; para lo cual notificará a la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya realizado la sustitución correspondiente.

Por otra parte, en el contexto del proceso electoral interno en comento, el siete de agosto de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio INE/DAI/657/2014, informó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho instituto, que las solicitudes de sustitución de candidatos para cargos nacionales, en términos de la cláusula Octava del Convenio de colaboración, deberían realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Exclusivamente por conducto de los representantes autorizados ante el partido político o referenciados en la solicitud de registro.
- b) Realizarla en las oficinas de dicha dirección ejecutiva.

- c) Deberá presentarse en el formato proporcionado por dicha dirección ejecutiva, debidamente requisitado y suscrito con firma autógrafa de los representantes, así como del candidato que se retira de la lista y del sustituto.
- d) Adjuntando copia legible de la credencial de elector vigente o la credencial de afiliación del Partido de la Revolución Democrática (únicamente en el caso de candidatos menores de edad) del candidato que sea el sustituto.

De lo antes expuesto se advierte que el Instituto Nacional Electoral estableció un procedimiento específico para realizar las sustituciones de candidaturas para el proceso electoral interno del Partido, mismo que desde luego, se debe apegar a las disposiciones contenidas en la normativa estatutaria.

A este respecto, en el artículo 88 y 89 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establecen los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos.

En cuanto a la sustitución de candidaturas, en términos del artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución

deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Adicionalmente, se establece que para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

De la normativa emitida por la autoridad electoral así como aquella de carácter partidista sintetizada se advierte que las sustituciones en candidaturas únicamente se limitan a los supuestos de inhabilitación, fallecimiento o renuncia, sin que se trate de una facultad discrecional otorgada a los representantes de emblemas, sublemas o planillas.

En este sentido, resulta claro que debe acreditarse la actualización de cualquiera de los tres supuestos para poder proceder la sustitución, cumpliendo en el caso de la renuncia, con el procedimiento específico que se establece para su procedencia.

En este sentido, se reconoce que la solicitud de sustitución tendría que realizarse por conducto del representante de emblema, sublema o planilla, limitándose la autoridad responsable a atender a los lineamientos y convenio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la actora fue registrada como candidata a consejera nacional y sustituida posteriormente, sin que para el efecto, se cumpliera con lo ordenado en la normativa partidista respecto a la ratificación de la renuncia que debía formular ante la autoridad electoral.

Por escrito de cinco de septiembre de dos mil catorce, cuya copia certificada obra en autos⁶, Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su carácter de representante del emblema Izquierda Democrática Nacional, solicitó a la Dirección Ejecutiva la sustitución de Amalia Meza Uribe como candidata a consejera nacional en el lugar once de prelación.

Al referido escrito en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, de la Ley Procesal Electoral, cuya imagen se incluye a continuación:

⁶ Visible a foja 399 del expediente SUP-JDC-2890/2014



OK

México, Distrito Federal a 5 de Septiembre de 2014

LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO
06 SEP 2014

PRESENTE

Por medio del presente el(la) SUSCRITO(A) (incluir nombre y apellidos), representante del (Emblema-Sublema o Planilla) debidamente acreditado(a) ante el Partido de la Revolución Democrática y ese Instituto, como consta en el expediente correspondiente a la solicitud de registro para cargo de CONSEJO NACIONAL-LISTA ADICIONAL acudo ante esa autoridad a solicitar se lleve a cabo el procedimiento de sustitución de candidatos de conformidad con lo dispuesto por el apartado 18 de la cláusula OCTAVA del Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de las elecciones de Consejos Nacional, Estatal y Municipal, así como Congreso Nacional y en virtud de haberse publicado la "Lista de Candidatos Definitiva" a que hace referencia el apartado 16 de la cláusula señalada, en la cual aparece registrado el candidato que por este medio se solicita sustituir.

Para efectos de lo anterior, a continuación se señala la sustitución que por esta vía se busca:

DATOS DEL CANDIDATO A SUSTITUIR:

| ESTADO | EMBLEMA | SUBLEMA | SIGLAS | PRELACIÓN | CANDIDATO | | | GÉNERO | ACCIÓN AFIRMATIVA |
|-----------|--------------------------------|-----------|--------|-----------|------------------|------------------|--------|--------|-------------------|
| | | | | | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | | |
| ADICIONAL | IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL | NO APLICA | IDN | 11 | MEZA | URIBE | AMALIA | MUJER | |

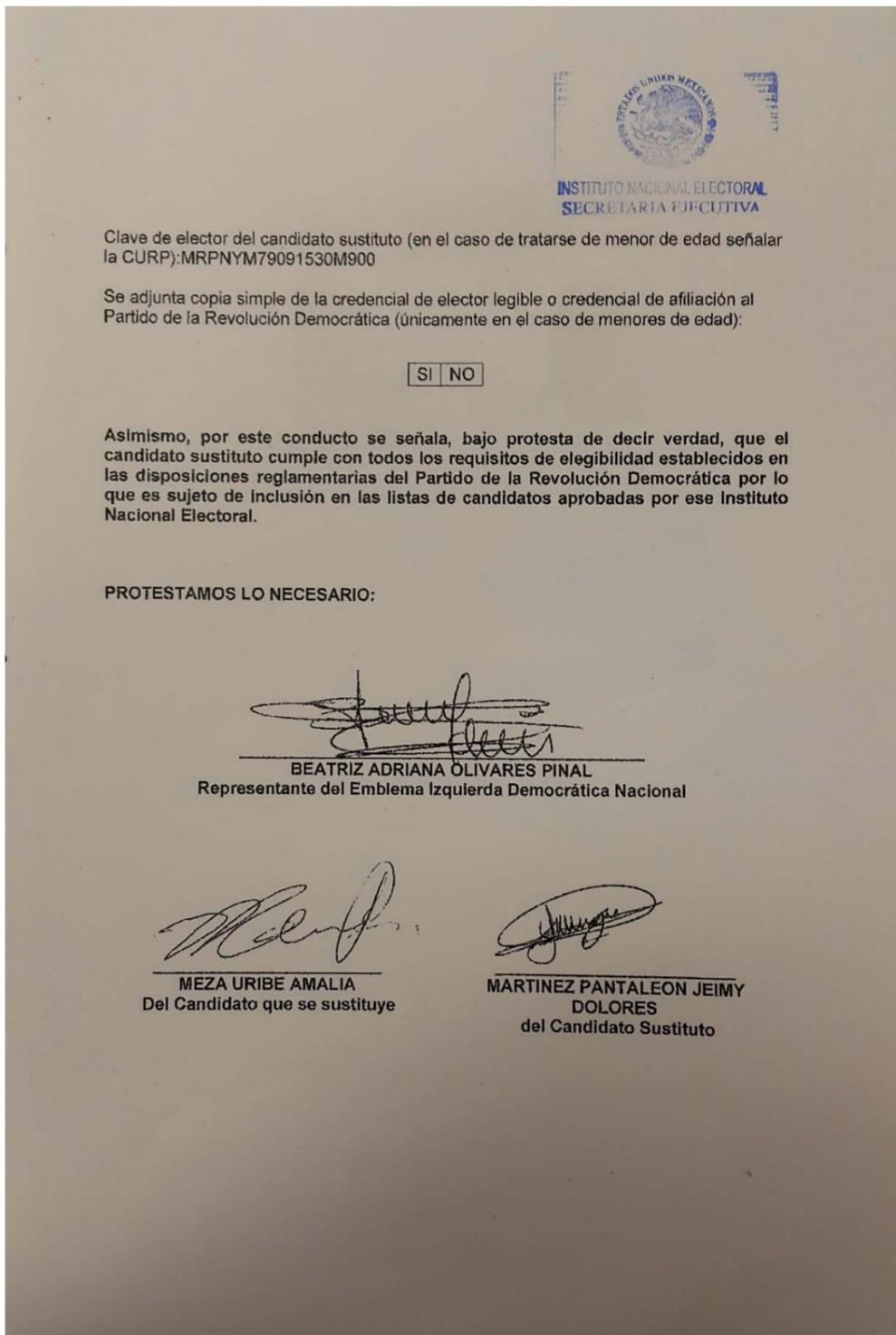
DATOS DEL CANDIDATO SUSTITUTO:

| ESTADO | EMBLEMA | SUBLEMA | SIGLAS | PRELACIÓN | CANDIDATO | | | GÉNERO | ACCIÓN AFIRMATIVA |
|-----------|--------------------------------|-----------|--------|-----------|------------------|------------------|---------------|--------|-------------------|
| | | | | | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | | |
| ADICIONAL | IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL | NO APLICA | IDN | 11 | MARTINEZ | PANTELEON | JEIMY DOLORES | MUJER | |

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO SUSTITUTO:

Nombre completo del candidato sustituto: MARTINEZ PANTALEON JEIMY DOLORES

Domicilio del candidato sustituto: C 8 NORTE 100 COL CENTRO FORTIN VERACRUZ



Como se advierte de la anterior imagen, en la misma se aprecian tres firmas al calce, una de ellas atribuida a la ahora actora, pero sin algún elemento adicional que permita

determinar la autenticidad de la misma, o que se acompañe constancia de comparecencia ante la autoridad responsable en la que se ratifique la voluntad de ser sustituida como candidato.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al enjuiciante, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los candidatos registrados pueden ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, sin que en la especie se advierta que se hubieran aducido y acreditado alguno de dichos supuestos.

Es importante destacar que, el hecho de que la organización de la elección hubiera estado a cargo del Instituto Nacional Electoral no exime del cumplimiento de la normativa partidista a los emblemas, sublemas o planillas, para las sustituciones por conducto de sus representantes.

Ello es así, ya que considerar que el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y del respectivo convenio de colaboración, es condición suficiente para sostener la legalidad de la sustitución, se traduciría en la privación injustificada de un militante del derecho a participar en la elección de los órganos de dirección del partido al que está afiliado, sin otorgarle garantía de audiencia.

Del escrito de cinco de septiembre de dos mil catorce, por el que la representante del emblema Izquierda Democrática

Nacional solicitó la sustitución de la actora, se advierte que, si bien se cumplió con las formalidades establecidas por el Instituto Nacional Electoral y con la temporalidad prevista en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no se precisa cuál es el supuesto previsto en el artículo 93 de dicho reglamento por el que se justifica la sustitución en la candidatura.

Por el contrario, dicho representante, sin justificación alguna, solicitó la sustitución de Amalia Meza Uribe como candidata por el emblema Izquierda Democrática Nacional, siendo que en términos de su normativa partidista la sustitución es procedente únicamente, en los casos de inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

Ahora bien, no obstante que dicho formato cuenta con una firma que se le atribuye a la ahora actora, la misma es insuficiente para considerar que se encuentra plenamente acreditada la conformidad de Amalia Meza Uribe con la sustitución, ni que con ello renuncie a la candidatura.

Ello es así, ya que el propio artículo 93 del reglamento citado establece que en el caso de renuncia se deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del mismo, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma.

Lo anterior atiende a que se debe tener certeza de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Esto es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2357/2014 y SUP-JDC-225/2012; y resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido en las ejecutorias relativas a los expedientes SUP-JDC-328/2014, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1135/2013 y SUP-JDC-1134/2013, entre otros.

En ese sentido, como se mencionó, de las constancias de autos no es posible advertir la causa de la sustitución en términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ni que la actora haya renunciado a la candidatura.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio, se deja sin efectos la sustitución de Amalia Meza Uribe como candidata a consejera nacional en el lugar de prelación número once de la lista adicional.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo ACU-CPN-026/2014, emitido por el Consejo Político Nacional por el que se aprueba las listas de asignación de Consejeros Nacionales, a efecto de que se incluya en el lugar número once

de la lista adicional a la actora, dejando sin efectos la asignación de Yeimy Dolores Martínez Pantaleón. Órganos partidistas deberán tomar las acciones necesarias que permitan el adecuado ejercicio de los derechos de la actora como militante, en el cargo de consejera nacional.

A efecto de cumplir con lo anterior, se vincula al Consejo Político Nacional del Partido a efecto de que realice una nueva publicación en la página web, del listado señalado en el párrafo anterior, en la cual se incluya a la actora en el lugar de Yeimy Dolores Martínez Pantaleón.

Las órganos partidistas vinculadas al cumplimiento deberán atender a lo ordenado en esta sentencia en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia; hecho lo cual deberán informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/1970/2014.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la sustitución de Amalia Meza Uribe, como candidata a consejera nacional, postulada por el emblema Izquierda Democrática Nacional.

TERCERO. Se modifica el acuerdo el acuerdo ACU-CPN-026/2014, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprueba las listas de asignación de Consejeros Nacionales.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano responsable y al Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de la presente sentencia y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO